

EXPEDIENTE No. 448/2009

CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI). ESTADO DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil diez.

Vistos los oficios números 204B12000/965/2009 y 204B10200- /2009 recibidos en esta Dirección General el veinticinco de noviembre y primero de diciembre del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), ESTADO DE MÉXICO, rindió informe previo y circunstanciado en el expediente en el que se actúa integrado con motivo de la inconformidad promovida por la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, el C. Gabino Francisco García Rodríguez, contra actos de ese INSTITUTO, derivados del procedimiento de la licitación pública nacional número 44106001-003-09, convocada para "LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de noviembre de dos mil nueve, la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal, el C. Gabino Francisco García Rodríguez, se inconformó contra actos del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), ESTADO DE MÉXICO, derivados del procedimiento de la licitación pública nacional número 44106001-003-09, convocada para "LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA".

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo lo que a su derecho convino, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 007 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1893, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, se requirió al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), ESTADO DE MÉXICO, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y expresara las razones por las que era o no procedente la suspensión, igualmente, para que dentro de los seis días siguientes, rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1893, la convocante informó mediante oficio número 204B12000/965/2009 recibido el veinticinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 120 a 123), que el origen de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional **No. 44106001-003-09**, para la contratación de su objeto corresponde tanto a recursos estatales como federales.

CUARTO. Mediante oficio número 204B10200- /2009 recibido en esta Dirección General el primero de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 132 a 140 del expediente en que se actúa.



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas y municipios en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

En el caso de estudio, se actualiza dicha hipótesis, en razón de que, de la lectura del oficio número 204B12000/965/2009 recibido el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la convocante informó que la licitación se convocó con recursos estatales y federales.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública nacional número **44106001-003-09** relativo a "LA **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**", para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Esta resolutora determina que los motivos de impugnación que plantea la sociedad mercantil



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., resultan inoperantes para decretar la nulidad del fallo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones.

Del acta levantada con motivo del acto de fallo de la licitación pública nacional **44106001-003-09** de fecha veintiséis de octubre del presente año (fojas 060 a 062), se desprende que la adjudicación del procedimiento licitatorio se otorgó a la empresa CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., en los términos siguientes.

"Se ADJUDICA el SERVICIO DE VIGILANCIA del 1°. De noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2010 a la empresa CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., representada por el C. GABINO FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ, ofertó las dos partidas solicitadas por un total de \$9,545,391.00 (Nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), incluyendo el IVA; ya que cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, además de ofertar el precio más bajo y por convenir así a los intereses del Instituto."

En consecuencia, el día veintisiete de octubre siguiente, la empresa CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., celebró con el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI), ESTADO DE MÉXICO, el contrato número CS-007 2009, referente a la prestación del servicio de vigilancia, con vigencia del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil diez, como se desprende de la documental que se tiene a la vista en fojas 141 a 148.

De lo hasta aquí expuesto, esta unidad administrativa determina que la inconforme consintió tácita y expresamente el acto de fallo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, acto impugnado en su escrito inicial, toda vez que al firmar el contrato número CS-007 2009, expresó su consentimiento con las condiciones del mismo y en consecuencia las del acto de fallo.

Lo anterior es así ya que, dicho acto jurídico fue resultado del procedimiento licitatorio en cuestión, concretamente del acto de adjudicación, y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia de



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

la inconformidad prevista por el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que a la letra dice lo siguiente.

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:
- **III.** Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Sirve de sustento, por analogía, a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales.

ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época, No. Registro: 195260, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: II.T.1 K, Página: 1093.

IMPROCEDENCIA. ACTOS CONSENTIDOS. Si la quejosa consintió el acuerdo reclamado mediante el cual se dio por terminada la relación de trabajo con el demandado, la misma suerte deben correr las posibles violaciones previas cometidas por la responsable a la fecha de la emisión del citado acto; y, el amparo que contra dichos actos se promueva será improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3316/94. María Eufemia García Rojas. 20 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis. Octava Época, No. Registro: 210854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 6o. T. 85 K, Página: 619.

ACTOS CONSENTIDOS. HIPÓTESIS EN QUE SE DA EL CASO DE. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE





EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

AMPARO. Si en la demanda de amparo se reclama un oficio mediante el cual se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante las autoridades responsables para la expedición de diversos documentos y aquélla lo cumple, es obvio que al haberlo desahogado, tácitamente consintió el referido acto, y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Lev de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 214/92. Colegio Luis Alvarez Barret, A. C. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno. Octava Época, No. Registro: 218435, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Materia(s): Común, Página: 224.

ACTOS CONSENTIDOS. No es verdad que los actos de ejecución atribuidos al tesorero y al ministro ejecutor del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, por la quejosa, sean distintos del decreto de requerimiento que estableció el cobro de derechos por concepto de la remodelación de que se hizo mérito con anterioridad, sino que vienen a ser su consecuencia directa sin que, por lo demás se hubieren impugnado por vicios propios esos actos de eiecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Administrativa, Página: 45.

A mayor abundamiento, resulta importante precisar que de los argumentos que esgrime el accionante en su escrito de inconformidad en contra del acto de fallo de la licitación en cuestión, no se desprende agravio alguno por el que se pueda presumir que dicho acto le depara un perjuicio personal y directo, sino que por el contrario, como ya se ha dicho, la adjudicación del fallo en las dos partidas solicitadas le favoreció, por lo que el hecho de que el acto impugnado mediante el presente procedimiento de inconformidad le sea favorable, convierte a su argumentación en inoperante por no causar agravio a su esfera jurídica.

Ahora bien, es de subrayarse que en el caso, suponiendo sin conceder, que los argumentos formulados por la inconforme resultaran fundados, a nada práctico conduciría que esta unidad administrativa declarara la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la convocante



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

emitiera un nuevo fallo, ya que como consta de autos, el resultado de ese nuevo fallo sería el mismo que el impugnado, es decir, se adjudicarían las dos partidas solicitadas a la empresa CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., en razón de que la convocante consideró su oferta "cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, además de ofertar el precio más bajo y por convenir así a los intereses del Instituto".

Sirve de sustento a los argumentos antes expresados, los siguientes criterios jurisprudenciales por analogía.

QUEJA EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO. El artículo 23 de la Ley de Amparo, al referirse a la procedencia de la queja en contra de las providencias dictadas por los Jueces de Distrito, no limita su interposición a los que sean parte en el juicio, sino a cualquiera persona que resulte agraviada con la providencia recurrida; pues de interpretarse restrictivamente la frase "La parte agraviada podrá ocurrir en queja", en el sentido de que solamente la agraviada en el juicio, de garantías puede, interponerla resultaría que únicamente la parte quejosa podría usar del recurso y no las demás partes en el juicio; pero si la persona que interpone la queja no acredita que se le causa agravio con la resolución del juicio contra la que interpone aquélla, debe declararse improcedente.

Queja en amparo administrativo 169/32. Negociación Bancaria Mercantil, S.A. 8 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, No. Registro: 335510, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Materia(s): Común, Página: 545.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA RECLAMADA NO CAUSA AL QUEJOSO AGRAVIO ALGUNO QUE TRASCIENDA A SU ESFERA JURÍDICA. Si el quejoso obtiene sentencia favorable en primera instancia e inconforme con ella el actor apela, confirmándola la Sala en el sentido de que los agravios expuestos resultan parcialmente fundados pero inoperantes y contra esta última resolución el demandado promueve amparo directo, resulta evidente que éste es improcedente, pues de la interpretación de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo se colige que uno de los requisitos de procedencia del juicio de garantías es que el acto reclamado cause al quejoso algún agravio de manera que trascienda a su esfera jurídica generándole un perjuicio, situación que no se actualiza en el caso, pues aún cuando los agravios del actor apelante resultaron parcialmente fundados, ello no es motivo para estimar que se le



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

hubiese causado un agravio personal y directo al demandado, pues la Sala confirmó la resolución de primera instancia absolviéndolo de las prestaciones reclamadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173849, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.C.19 K, Página: 1245.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, esta resolutora determina inoperantes los argumentos formulados por el accionante en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que, como se dijo, los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad del fallo impugnado, además de que, éste, no le irroga perjuicio a la empresa promovente.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina inoperante la inconformidad promovida por la sociedad mercantil CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal el C. Gabino Francisco García Rodríguez.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

TERCERO. Notifíquese a la convocante y al contralor interno por oficio, y al inconforme por rotulón, toda vez que no señaló domicilio en el lugar de residencia de esta autoridad, de conformidad el artículo 62, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, ante la presencia del **LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".



Fersión Pública Versión Públic

PARA: C. GABINO FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ.- CORPORACIÓN DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS INTERNOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.-



EXPEDIENTE No. 448/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI). GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- Calle Vialidad Adolfo López Mateos Km. 4.5, Col. Lindavista, C.P. 51356, Zinancatepec, Estado de México. Tel. 01 722 278 2121 ext. 300.

C. EDUARDO MARIO RUBIO CONTRERAS.- CONTRALOR.- INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (ICATI). GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.-Calle Vialidad Adolfo López Mateos Km. 4.5, Col. Lindavista, C.P. 51356, Zinancatepec, Estado de México. Tel. 01 722 278 2121 ext. 145.

ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día del mes de del año dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **ocho** de **enero** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **448/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial."